



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001937-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1340-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FERNANDO CORTEGANO GARCÍA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO CORTEGANO GARCÍA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000111-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al acreditarse la falta imputada.*

Lima, 12 de abril de 2024

#### ANTECEDENTES

- Con Memorándum Nº 85-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor FERNANDO CORTEGANO GARCIA, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista 1 de la Sección de Atención Fronteriza, toda vez que habría realizado las siguientes conductas:
  - No habría brindado información completa a la Comisión Investigadora de la Intendencia Regional de Puno, para el esclarecimiento de los hechos referidos a la desaparición de cajas de cigarrillos y pasta dental en el conteo e inventariado a la mercancía del vehículo de placa B8L921/VCL970<sup>1</sup>, pese a que participó los días 18 y 19 de agosto de 2020 en su intervención, conteo, inventariado e ingreso de dicha mercancía (entre las que se encontraban 44

<sup>1</sup> Incautado el 18 de agosto de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cajas de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS DOX 20, ESSE CHANGE y Colgate) al almacén<sup>2</sup>.

Así, el impugnante, en ningún momento manifestó haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindó información para el esclarecimiento de los hechos, lo que denota falta de honradez y honestidad en su actuar frente a la Entidad.

- (ii) No habría suscrito el Acta de Inmovilización – Incautación N° 181-0300- 2020-000090, pese a que estuvo presente en la acción operativa del 18 de agosto de 2020 y diligencias derivadas de ella, llevadas a cabo el 19 de agosto de 2020, no dejando evidencia de su participación. En dicha acta no se encuentra detallada la totalidad de la mercancía incautada.

En tal sentido, el impugnante habría vulnerado los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

2. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000097-2022-SUNAT/800000, del 4 de julio de 2022, la

<sup>2</sup> Respecto a la mercancía de pasta dental "Colgate", la Comisión Investigadora determinó que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía, al momento del traslado de las mismas hacia el almacén de Juliaca.

<sup>3</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

(...)

**Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

(...)"





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057<sup>4</sup>.

3. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 26 de julio del 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000097- 2022-SUNAT/800000, solicitando que se declare su nulidad, contradiciendo los hechos en su contra, y señalando, entre otros, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, y que se ha vulnerado la debida motivación y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. Con Resolución N° 002567-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de diciembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000097- 2022-SUNAT/800000, del 4 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
5. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000239-2022-SUNAT/800000, del 29 de diciembre de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al considerar acreditada la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
6. Sin embargo, a través de la Resolución N° 002114-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró nuevamente la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000239-2022-SUNAT/800000, al haberse detectado vicios en la motivación relativa a la graduación de la medida disciplinaria, pues, de un lado, la Entidad no motivó de manera adecuada de qué forma se justificaba la

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sanción impuesta al impugnante; toda vez que, no se desarrolló de manera apropiada cuál es el interés o bien jurídicamente protegido que se vio gravemente afectado por la conducta del impugnante. Asimismo, la Entidad no habría cumplido con explicar adecuadamente como los servidores actuaron de manera concertada para realizar los hechos imputados.

7. Ante ello, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000111-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023<sup>5</sup>, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al considerar acreditada la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 8 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000111-2023-SUNAT/800000, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - (i) No intervino el vehículo de placa B8L921/VCL970, por lo que de haber suscrito el Acta de Intervención Aduanera habría dado fe de un hecho en el que no participó. Igual situación ocurrió con el Acta de Incautación, pues en ningún momento se le ha observado realizando verificación y conteo o inventariando las mercancías el día 19 de agosto de 2020, por lo tanto, la exigencia de la suscripción del Acta por haber participado en la intervención no se ajusta a Ley. La atribución de responsabilidad por no haber suscrito el Acta de Incautación es arbitraria.
  - (ii) Durante el tiempo que estuvo en el grupo operativo se intervino más de diez camiones de cigarrillos, lo que hace evidente la imposibilidad de recordar todas las marcas de cigarrillos intervenidos en una u otra oportunidad. Así, la atribución de que no brindó información completa es arbitraria en la medida que no se tiene en cuenta los factores que circunscriben el requerimiento de información que se solicita.
  - (iii) No se ha descrito qué parte de la información que brindó es incompleta o si no brindó íntegramente información relacionada a un extremo de las diligencias en que participó.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 17 de agosto de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) No se ha señalado cuál fue el elemento probatorio que acredite de manera indubitable que el impugnante tenía conocimiento de las cajas de cigarrillos cuyas marcas presuntamente se sustrajeron. Solo se presume subjetivamente.
- (v) No controló o supervisó la diligencia de verificación y conteo de mercancías para poder tener la información y brindarla en el extremo relacionado a qué persona habría realizado la verificación y conteo de dichas mercancías. Por lo tanto, no se puede tener plena certeza que el impugnante hubiera contado con dicha información para poder proporcionarla.
- (vi) No se ha descrito en la imputación cuál es el hecho objetivo o conducta del trabajador no veraz que fue entregada por el impugnante. Además, no se le brindó los videos para que pueda ofrecer sus alegatos.
- (vii) No participó en la entrega de mercaderías al almacén de la Entidad ubicado en la ciudad de Juliaca, siendo prueba de ello los libros de personal de seguridad del almacén, donde describe a todas las personas que ingresaron a dicho recinto, donde no figura el nombre del impugnante.
- (viii) No se puede concluir que se ha inobservado un procedimiento aduanero, en la medida que se encontraron ante la flagrancia de la comisión de un delito aduanero vinculado al contrabando y todas las diligencias se encontraban a cargo del Ministerio Público.
- (ix) Se encontraba con licencia, por lo que no podía firmar o suscribir ningún documento institucional, específicamente el Acta de Incautación.
- (x) No se explica cómo la Entidad concluyó que las fotos al interior del furgón cuando estaba en el almacén de aduanas ubicado en la ciudad de Juliaca corresponden a julio y no al mes de agosto.
- (xi) No se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en sus descargos.
- (xii) Se verifican diversas causas de nulidad del procedimiento, entre ellas: no se ha motivado el video como medio probatorio; no se ha notificado el informe de precalificación; no se ha notificado con el acto de inicio de PAD los videos institucionales; no se ha notificado el Informe N° 85-2021-SUNAT/3H0100 y N° 1645-2021-SUNAT/3H0500; no se valoraron los descargos efectuados sobre el Informe N° 85-2021-SUNAT/3H0100.
- (xiii) No se ha enervado el principio de licitud a su respecto.
- (xiv) Se ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello el principio de igualdad ante la ley.
- (xv) No se ha cumplido con respetar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en su pronunciamiento anulatorio previo, pues la Entidad ha incurrido en los mismos errores argumentativos en lo relacionado a la motivación de los criterios de graduación de la medida disciplinaria a imponer.
- (xvi) En el presente caso, ha prescrito la facultad disciplinaria de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Con Oficio N° 053-2023-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
10. Mediante Oficios N° 003831-2024-SERVIR/TSC y 003832-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

<sup>14</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>16</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>17</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

<sup>18</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes

#### Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

26. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*<sup>19</sup>.
27. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
28. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*<sup>20</sup>.
29. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad<sup>21</sup>, cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

<sup>20</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

<sup>21</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. En esa línea, vemos que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces<sup>22</sup>. Igualmente, precisa que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**
31. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:
- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
  - (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
32. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la **notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento<sup>23</sup>.
33. Finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>22</sup>Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

<sup>23</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-JUS, en adelante el TUO<sup>24</sup>, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

34. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se verifica que el Memorándum N° 85-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021, primer acto administrativo que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo fue notificado al impugnante el 6 de julio de 2021. Mientras que la primera resolución de sanción, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000097-2022-SUNAT/800000, fue emitida el 4 de julio de 2022, es decir, **dos días antes del vencimiento del plazo de un año para resolver el trámite.**
35. Ahora bien, con Resolución N° 002567-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de diciembre de 2022, el Tribunal del Servicio Civil anuló la resolución de sanción, ordenando a la Entidad que emitiera un nuevo acto administrativo, mandato que fue objeto de cumplimiento a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000239-2022-SUNAT/800000, emitida el 29 de diciembre de 2022, es decir, **dentro del primero de los dos días con que la Entidad aún contaba para tal efecto.**
36. Este segundo acto de sanción sería nuevamente anulado por el Tribunal del Servicio Civil, tal como constata la Resolución N° 002114-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023. Así, se le ordenó a la Entidad que emita, por tercera vez, una resolución de sanción, lo cual fue materializada con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000111-2023-SUNAT/800000, emitida el mismo 11 de agosto de 2023, es decir, dentro del último día disponible con que contaba la Entidad.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 144º.- Inicio de cómputo**

(...)

**144.2** El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

**Artículo 145 º.- Transcurso del plazo**

(...)

**145.3** Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. Siendo esto así, a pesar de las particulares incidencias de este trámite administrativo, en el presente caso no ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, **pues la resolución de sanción vigente ha sido emitida dentro del plazo legal para ello.**

#### Sobre la verificación de la falta imputada

38. En el presente caso se verifica que la Entidad atribuyó al impugnante una serie de faltas de naturaleza ética, por las siguientes dos conductas infractoras:

- (i) No habría brindado información completa a la Comisión Investigadora para el esclarecimiento de los hechos referidos a la desaparición de cajas de cigarrillos y pasta dental en el conteo e inventariado a la mercancía del vehículo de placa B8L970/VCL970<sup>25</sup>, pese a que participó los días 18 y 19 de agosto de 2020 en su intervención, conteo, inventariado e ingreso de dicha mercancía (entre las que se encontraban 44 cajas de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS DOX 20, ESSE CHANGE y Colgate) al almacén<sup>26</sup>.

Así, el impugnante, en ningún momento manifestó haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindó información para el esclarecimiento de los hechos, lo que denota falta de honradez y honestidad en su actuar frente a la Entidad.

- (ii) No suscribió el **Acta de Inmovilización – Incautación Nº 181-0300-2020-000090**, pese a que estuvo presente en la acción operativa del 18 de agosto de 2020 y en las diligencias derivadas de ella, llevadas a cabo el 19 de agosto de 2020, no dejando evidencia de su participación.

39. En el presente caso, se tiene que los hechos que han originado las investigaciones administrativas contra el impugnante tienen su origen en la intervención que realizara la Fiscalía de la Nación los días 18 y 19 de agosto de 2020 por la presunta comisión del delito de contrabando con respecto al ciudadano E.A.C., que se describe a continuación:

- a. Hechos ocurridos los días 18 y 19 de agosto de 2020

<sup>25</sup> Incautado el 18 de agosto de 2020.

<sup>26</sup> Respecto a la mercancía de pasta dental "Colgate", la Comisión Investigadora determinó que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía, al momento del traslado de las mismas hacia el almacén de Juliaca.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) A horas 01:38 a.m. aproximadamente del 18 de agosto de 2020, en el marco de las acciones de control extraordinario programadas en el Centro Poblado de Santa Rosa, a 20 Km de la localidad de Mazocruz con ruta hacia Moquegua (carretera Binacional-Desaguadero-Moquegua), lugar donde se inspeccionaban vehículos y la revisión documentaria aduanera de los vehículos que transitaban por ese punto, se aproximó al punto de control el vehículo de placa de rodaje tracto B8L-921 y del remolque VCL-970, deteniéndose a trescientos metros aproximadamente, razón por la cual el personal aduanero se acercó al respectivo control.
- (ii) Ante ello, el chofer y otra persona aparentemente de sexo masculino se dieron a la fuga aprovechando la oscuridad de la zona, dejando las llaves de contacto del vehículo.
- (iii) El personal aduanero realizó la revisión preliminar de la carga del vehículo y se constató que se encontraba trasladando chatarra, calaminas usadas, entre otros objetos de data antigua.
- (iv) Sin embargo, **entre ellos se encontraron cajas de cartón que contenían cigarrillos de procedencia extranjera sin documentación aduanera.**
- (v) A horas 03:55 a.m. aproximadamente del mismo día, comunican telefónicamente a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, la que dispuso el traslado de la mercancía y del vehículo a las instalaciones de la Intendencia de Aduana de Puno.
- (vi) A las 05:44 a.m. aproximadamente, llegaron a las instalaciones del local de Aduanas "Leoncio Prado", ante lo cual la representante del Ministerio Público dispuso el lacrado del vehículo.
- (vii) El día 19 de agosto de 2020, por disposición de la representante del Ministerio Público, se procedió a realizar el conteo de las mercancías intervenidas, levantando el **Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00090 (por los cigarrillos y pasta dental)**, el **Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00091 (por el Vehículo B8L-921/VCL-970)** y **Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00092 (por la chatarra)**. Dichas mercancías fueron internados en el Almacén de Mercancías de la SUNAT en Juliaca el 20 de agosto de 2020.

b. Hechos ocurridos el día el 27 de agosto de 2020 (en el domicilio de E.A.C.)

- (i) Por información de inteligencia de la SECINT-PNP-Puno, se constituyeron al inmueble ubicado en la Av. Progreso con el Pasaje Amadeo Landeo N° 154 de la ciudad de Puno, con la finalidad de confirmar que dicho inmueble sería usado como casa de acopio y/o almacenamiento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mercadería de procedencia extranjera (contrabando). Confirmada la información, procedieron a intervenir dicho inmueble.

- (ii) Los efectivos policiales al tocar la puerta del referido inmueble, fueron atendidos por el señor E.A.C., quien refirió ser inquilino del inmueble y que las cajas de cartón eran de su propiedad y que contenía prendas personales y objetos de su propiedad.
- (iii) Sin embargo, los efectivos policiales procedieron a revisar el contenido de las cajas y hallaron una etiqueta de color rojo, blanco y verde con inscripción "CARLYLE 100 5".
- (iv) El intervenido trató de interferir la labor policial, por lo que solicitaron apoyo del personal policial de la DEPINCRI PNP Puno, para luego retomar nuevamente la verificación de las cajas de cartón, todas las cuales tenían la etiqueta e inscripción mencionadas, propias de una marca de cigarrillos de procedencia extranjera (Paraguay), disponiéndose su incautación y traslado a las instalaciones del Consejo Policial de "Santa Rosa" ya que personas, vecinos del lugar, se agruparon vociferando palabras soeces.
- (v) Con el apoyo de las UU.MM. de la DEPINCRI-PUNO procedieron a cargar las cajas de cigarrillos y retirarse del lugar, procediendo a la detención de la persona de E.A.C. por flagrancia de delito aduanero, aduciendo el detenido que la mercadería le fue entregada por personal de Aduanas – Puno a cambio de una información brindada por su persona para la ejecución de una incautación, trabajo que se realizó en el interior del departamento de Puno.

40. Cabe agregar que la narración cronológica de estos hechos, y la forma y circunstancias de la intervención aduanera realizada al vehículo de placa de rodaje B8L-921 y su remolque VCL-970, consta en el **Acta de Intervención Aduanera, suscrita solamente por el Oficial de Aduanas, F.A.R.T., quien informó que para la ejecución de la acción operativa realizada el 18 de agosto de 2020 participó, entre otros, el impugnante;** y que los vehículos utilizados para dicha acción operativa fueron los de placa EGF-841 y EGF-911 (institucionales) y dos vehículos alquilados.
41. La presencia del impugnante en la diligencia del 18 de agosto de 2020 también es comprobable a partir del mérito del Rol de Servicios de dicho mes, donde aparece su nombre como Oficial de Aduanas (Especialista 1), junto a otros ocho funcionarios.
42. Del mismo modo, en su declaración fiscal del 7 de enero de 2021, efectuada por la Comisión Investigadora, el impugnante sostuvo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Se le pregunta:** ¿A qué hora, con quienes, en qué unidad móvil se desplazó usted, a qué lugar y qué ruta tomaron el día 17AGO2020 para realizar la intervención al vehículo B8L-921/VCL-970?

**Dijo:** Entre 20 a 21 horas aproximadamente del mencionado día, estábamos con los oficiales de Aduana Francisco Ríos, Wilson Chaupijulca y no recuerdo a la otra persona que estuvo a bordo de la camioneta particular de características pick up color negra, no recordando la placa de rodaje. Nos desplazamos desde Puno por la carretera interoceánica con destino a la localidad de Santa de Rosa Mazocruz.

**Se le pregunta:** ¿En qué lugar fue la intervención al vehículo B8L-921/VCL-970 y con qué funcionarios aduaneros se realizó la intervención?

**Dijo:** Fue en la localidad de Santa Rosa de Mazocruz, participando en dicha intervención los Oficiales de Aduana Francisco Ríos Tuesta, Cristian Vargas, Wilson Chaupijulca, Pedro Poma, Ruben Rojas Mendez y el CAS Jose Santander Rozas y el mecánico particular de nombre Gerardo Tristán.

**Se le pregunta:** ¿Precise el lugar donde se realizó la verificación del vehículo intervenido de placa B8L-921/VCL-970 en la que encontraron un cargamento de cigarrillos y otras mercancías?

**Dijo:** La verificación de la carga que llevaba el vehículo intervenido, se realizó en la intersección de la carretera Binacional y la carretera Interoceánica.

**Se le pregunta:** ¿Qué funcionario aduanero inicialmente interviene al conductor del vehículo tráiler de placa de rodaje B8L-921/VCL-970, y a dónde lo llevaron a dicho conductor?

**Dijo:** No recuerdo que oficial de aduana lo interviene, ya que mi persona no hizo la intervención directamente toda vez que me encontraba a una distancia de 30 metros aproximadamente prestando seguridad a fin de que no se acerquen personas, vehículos que puedan interferir la intervención. Tampoco pude ver a donde se haya podido ir el conductor, asumiendo que se haya podido dar a la fuga por la oscuridad de la noche.

**Se le pregunta:** ¿Tiene conocimiento si del vehículo tráiler intervenido de placa B8L-921/VCL-970, bajaron cajas de cigarrillos y las guardaron en el furgón institucional en el retorno hacia Puno?

**Dijo:** no.

**Se le pregunta:** Al momento de llegar al local de Leoncio Prado ¿Dónde se quedó el furgón?

**Dijo:** Presumo que el vehículo furgón EGF-841 se haya quedado en la parte externa de dicho local, ya que no había espacio para el ingreso de más vehículos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Se le pregunta:** ¿Cuál fue el motivo por el que culatearon el Furgón hacia la parte posterior al vehículo tráiler intervenido?

**Dijo:** En el desplazamiento hacia Puno, comunicaron por radio de comunicación que el vehículo tráiler presentaba fallas mecánicas, asimismo, en el trayecto estaban cayendo calaminas del vehículo tráiler que no estaban bien sujetadas; motivo por cual, alguien da la orden para sobre parar la caravana, no recuerdo si es el Supervisor Francisco Ríos o Cristian Vargas, coordinador de Grupo. Y efectivamente observo que el furgón culatea al vehículo tráiler para prestar apoyo para acomodar y sujetar la chatarra; yo no apoyé en acomodar la chatarra, ya que mi función fue la de prestar seguridad y me coloqué a una distancia de 20 metros aproximadamente. El mecánico comenzó a revisar el vehículo, en ese instante aparece una camioneta particular externa, para lo cual solicito apoyo por radio de comunicación y en eso viene en mi apoyo un oficial de aduana, no recordando su nombre; intervenimos a dicha camioneta particular, y se identificaron como trabajadores de una minera, y nosotros también nos identificamos como funcionarios de SUNAT Aduanas, luego se retiraron sin ninguna incidencia.

**Se le pregunta:** ¿Tiene conocimiento si bajaron o retiraron cajas de cigarrillos del tráiler a otro vehículo en el desplazamiento hacia el local de Leoncio Prado?

**Dijo:** No, y estoy seguro que no hubo retiro de cajas a otro vehículo.

**Se le pregunta:** ¿Quién hizo las coordinaciones con el informante para la ejecución de la acción operativa del día 18AGO2020 y cuál fue las condiciones para brindar dicha información?

**Dijo:** Las coordinaciones fue realizada por mi persona, y le di cuenta al Supervisor Francisco Ríos, al Coordinador de Grupo Cristian Vargas y también se lo menciono verbalmente al Sr. Rómulo Guerrero, Intendente de la Aduana de Puno. La información brindada por el informante no tenía condiciones ni contraprestaciones a su favor; pero por un tema de retribución, se realizaron las gestiones con la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) para solicitar un apoyo económico y brindárselo al informante. Dicho apoyo fue concretado y pagado directamente por la SNI a través de un depósito bancario. Desconozco el monto que haya depositado dicha entidad a favor del informante.

**Se le pregunta:** ¿Tiene algo más que agregar quitar o aportar a la presente investigación?

**Dijo:** Sí, toda intervención, toda información, que yo pudiera manejar la tenía conocimiento el Supervisor el Coordinador y muchas veces el Intendente de Aduana. Tengo entendido que el Supervisor invitaba a los directivos a participar de los operativos que realizaba el Grupo Operativo. Asimismo, debo mencionar que mi persona estaba laborando por varios meses en el grupo Operativo (Patrulla Volante), y nunca he visto un hecho irregular.

43. Posteriormente, el 8 de marzo de 2021, se amplió la entrevista realizada al impugnante, con la finalidad de indagar algunos otros hechos presumiblemente irregulares, detectados por la Comisión en la diligencia de verificación y conteo de mercancías, a lo cual el impugnante sostuvo lo siguiente:

**Se le pregunta:** El día 19AGO2020 participó de la verificación y conteo de las mercancías halladas en el vehículo B8L-921/VCL-970 ¿Cuál fue su participación y qué labores realizó?

**Dijo:** No he realizado verificación y conteo, lo que si he apoyado es en la carga y desestiba de las cajas de cigarro.

**Se le pregunta:** ¿Qué Oficiales de Aduana estuvo a cargo de la supervisión y control de la diligencia de verificación y conteo de las mercancías halladas en el vehículo B8L-921/VCL-970?

**Dijo:** Estuvo a cargo de la diligencia y supervisión el Oficial de Aduanas Francisco Ríos Tuesta.

**Se le pregunta:** El día 19AGO2020, fecha en que se realizó la verificación y conteo de las mercancías halladas en el vehículo B8L-921/VCL-970 ¿Pudo usted detectar cajas de cigarrillos diferentes a las marcas a las que aparecen detalladas en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00090? De ser afirmativa su respuesta, indique ¿Qué tipo de marcas?

**Dijo:** No recuerdo, ya que he tenido varias intervenciones grandes y la verdad no recuerdo las marcas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Visualizó usted que en el patio de Leoncio Prado el día 19AGO2020, si hubo cajas de cigarrillos de la marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo en ese momento, pero viendo las imágenes se supone que hubo cajas de esas marcas. Cabe precisar que no se corrobora que la mercancía que está dentro de esas cajas corresponde a las que aparecen en las imágenes.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Cuál fue el motivo por el cual no consignaron las cajas de cigarrillos marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>Mi persona no realizó el inventario, y no puedo afirmar que esas marcas de cigarrillos hubieron en la intervención debido a que en muchas oportunidades la caja exterior no corresponde con la mercancía que se encuentra en el interior. Mi persona no hizo esa verificación, porque no se me asignó esa función.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Qué Oficiales de Aduana se encargaron de contabilizar las cajas de cigarrillos de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ESSE CHANGE y ADIDAS BOX 20?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo; y quiero agregar que en los videos se muestra las cajas exteriores de las mercancías con las marcas que figuran en la pregunta, mas no se aprecia el contenido de dichas cajas.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Quién ordenó que carguen cajas de pasta dental y cigarrillos en el furgón EGF-841?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo qué oficiales fueron y viendo el video en algún momento mi persona indica subir la mercancía al furgón y al vehículo de placa B8L-921/VCL-970 que fue parte de la función que me asignaron.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Qué indicaciones le dio usted al estiba Wilson Tito Paye, según lo que aparece en la grabación a horas 12:07 del día 19AGO2020?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo, solo se me viene a la mente, que ese día hablé con varios estibas.</u></p>	
<p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Qué oficiales de aduana se encargaron de dirigir y controlar las cajas que iban a ser cargadas en el furgón EGF-841?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo, y en algunas veces mi persona, que fue parte de la función que me asignaron y también como oficial de aduanas.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Cuál fue el motivo por el cual cargaron diversas marcas de cigarrillos en el furgón, teniendo en cuenta que también esas mismas marcas cargaron en el tráiler B8L-921/VCL-921? ¿No había el temor que se entreveren y produzca una confusión?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>Se supone que se realizó un inventario exacto y por la experiencia que se tiene al momento de realizar la entrega se vuelve a ordenar según el inventario; es preciso indicar que el almacén cuenta con personal de estiba para realizar dicha función.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Quién formuló el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00090? ¿usted firmó el acta?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No recuerdo quien formuló, tampoco la firmé, porque me habían asignado otras funciones.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Quién ordenó la salida del furgón EGF-841 el día 19AGO2020 a horas 15:26 del local de Leoncio Prado?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>No lo sé. Pero debo precisar que durante la salida en la hora mencionada mi persona ya no se encontraba en el local de Leoncio Prado.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Cuál cree que fue el destino final de las cajas visualizadas en el video de las referencias CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE que fueron cargadas en el Furgón?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>Creo que fue el almacén su destino final. Es preciso afirmar que mi persona no realizó la entrega de la mercancía, vuelvo a mencionar que no hay certeza que el contenido de esas cajas correspondan a las marcas que se muestran en el video.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>Con la experiencia que tiene como Oficial de Aduanas ¿Es normal que mercancías supuestamente incautadas salgan en un vehículo solamente con un conductor?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>En mi experiencia como Oficial de Aduanas, nunca he autorizado una salida de ese tipo, con o sin custodia.</u></p> <p><b>¿Tiene conocimiento si bajaron o retiraron cajas de cigarrillos del tráiler a otro vehículo en el desplazamiento hacia el local de Leoncio Prado hacia el Almacén de Juliaca?</b></p> <p><b>Dijo:</b> <u>Desconozco, más aún que no he participado de la entrega de las mercancías. Debo precisar que nunca he visto un hecho irregular de ese tipo.</u></p> <p><b>Se le pregunta:</b> <u>¿Cuál fue la labor específica que le asignaron el día 19AGO2020 en la diligencia de verificación y conteo de las mercancías halladas en el vehículo de placa B8L-921/VCL-970?</u></p> <p><b>Dijo:</b> <u>Apoyar en la estiba y desestiba de la mercancía que se encontraba en el vehículo mencionado.</u></p>	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p><b>Se le pregunta:</b> ¿Por qué las cajas de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE, fueron subidas al Furgón EGF-841, y no en el vehículo tráiler B8L-921/VCL-970, teniendo en cuenta que dicho tráiler estaba más cerca del lugar donde se habría contabilizado y verificado las mencionadas cajas?</p> <p><b>Dijo:</b> La Comisión afirma que habría esas marcas en la intervención, sin tener pruebas del contenido del interior de dichas cajas; en el video se muestra que al vehículo tráiler de placa B8L-921/VCL-970, se suben cajas de ese mismo lugar donde hacen mención a las supuestas cajas de las marcas que se me pregunta; asimismo, se puede decir, que se subieron de ese lugar cajas a ambos vehículos, tal como se muestra en el video de la cámara N° 2 siendo las horas 11:59 para adelante. Quiero agregar que se subieron cajas al furgón por falta de espacio en el vehículo tráiler de placa B8L-921/VCL-970 debido a que al desestibar dicho vehículo este contaba con una especie de armazón que ayudaba de soporte para el acondicionamiento de la carga, y al momento de cargar la mercancía faltaba espacio.</p> <p><b>Se le pregunta:</b> ¿Cargaron cajas de cigarro en su capacidad máxima del furgón EGF-841? y ¿qué mecanismos de seguridad le colocaron al momento de cerrar la puerta del furgón después de haber cargado la mercancía?</p> <p><b>Dijo:</b> No estaba en su capacidad máxima; no fui el encargado de colocar dichos mecanismos de seguridad al furgón, normalmente cuando la mercancía se encuentra en un vehículo institucional y va a ser entregado al día siguiente se le coloca un precinto.</p> <p><b>Se le pregunta:</b> ¿Cómo se deja constancia sobre el hallazgo de mercancías de diferentes descripciones que aparentemente figuran como una determinada marca en el embalaje externo, cuando son constatadas en el momento de la diligencia del conteo y verificación?</p> <p><b>Dijo:</b> No he tenido la oportunidad, en las veces que realicé inventario de dejar este tipo de constancia; pero sí en muchas oportunidades post inventario, por un tema de seguridad, para el traslado de mercancías, se acondicionó en cajas que indican una marca diferente al contenido.</p>
<p><b>Se le pregunta:</b> ¿Tiene algo más que agregar o aportar a la presente investigación?</p> <p><b>Dijo:</b> El inventario se realizó en presencia del personal Policial, Fiscal de Turno y en algunas ocasiones con el jefe de Oficiales y el Intendente de la Aduana de Puno.</p> <p>La Comisión afirma que me asomé a ver las cajas de cigarrillos que no están en el acta, pero no hay pruebas que muestren que las cajas se encuentren en el lugar donde ellos dicen.</p> <p>Se me mostró extractos de los videos grabados por las cámaras de seguridad del local de Leoncio Prado, y en base a eso se me hicieron varias preguntas, quiero precisar que sería bueno se me muestre los videos completos para tener una respuesta u opinión más precisa de los hechos y quiero dejar constancia de ser necesario solicitar una ampliación de Declaración.</p> <p>A mi parecer la Comisión está sacando conclusiones de muchos hechos de la diligencia de verificación y conteo, sin tener pruebas determinantes que muestren algún ilícito cometido por parte de los Oficiales de aduana que participaron de dicha diligencia. Quiero volver a reiterar que el Grupo Operativo, con el que se realizó la intervención, son personas que conocen muy bien su trabajo y jamás evidenció algún hecho irregular que me pueda hacer dudar de su honestidad y ética como profesionales.</p>

44. De esta y las demás declaraciones, así como del análisis de la documentación recabada durante las pesquisas fiscales, el Ministerio Público detectó la siguiente serie de irregularidades, de las que cabe detenerse en tres de ellas:

- (i) Imprecisiones sobre el lugar y la forma de la intervención al vehículo de placa B8L-921/VCL-970;
- (ii) Culatelo del Furgón EGF-841 al vehículo tráiler B8L-921/VCL-970 en el trayecto de regreso a la ciudad de Puno y cambio de versión por el conductor del furgón;
- (iii) Desconexión del GPS instalado al vehículo de placa EGF-841;
- (iv) Ingreso del vehículo de placa B8L-921/VCL-970 al local de "Leoncio Prado", con evidente manipulación de la carga;

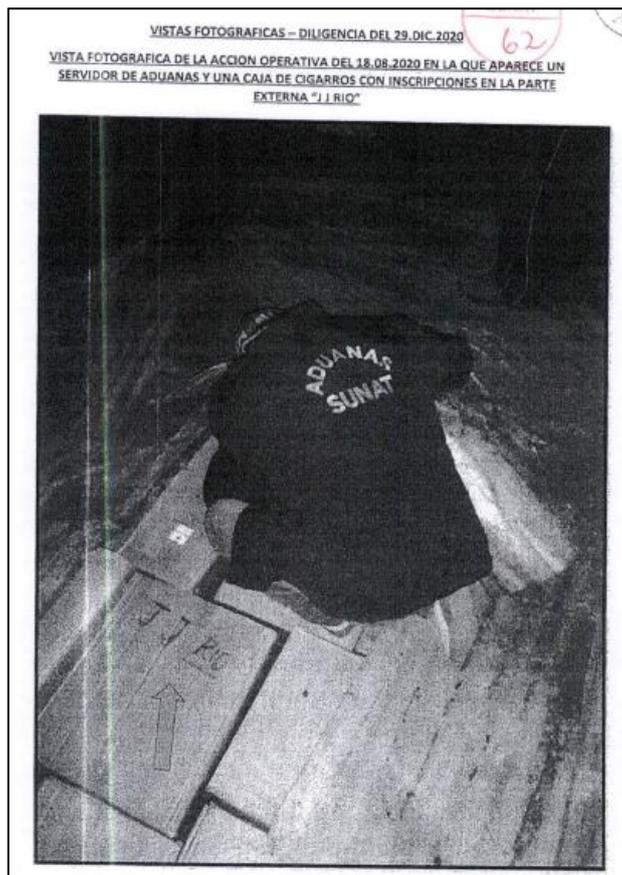
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (v) Ingreso del furgón EGF-841 al local de "Leoncio Prado" después de trece (13) horas de haber ingresado vehículo de placa B8L-921/VCL-970;
- (vi) **Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de cigarrillos que aparecen en una vista fotográfica de la Acción Operativa realizada el día 18 de agosto de 2020;**
- (vii) **Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de cigarrillos que no fueron inventariados en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090;**
- (viii) **Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de pasta dental verificadas el día 19 de agosto de 2020;**
- (ix) **Similitudes** en las letras que aparecen en la parte externa de algunas cajas de cigarrillos incautados mediante el Acta N° 181-0300-2020-00096.

45. En primer lugar, de la intervención del 18 de agosto de 2020 se registró fotográficamente al servidor J.L.S.R. en la parte de encima de la carga que transportaba el vehículo de placa B8L-921/VCL-970, siendo que la imagen fue capturada por el personal interventor al momento de la verificación en el lugar de la intervención, y muestra una caja de cigarrillos con las inscripciones JJRIO.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

46. Se verifica que la Comisión Investigadora llevó a cabo, el 11 de febrero de 2021, en el Almacén de Mercancías de Juliaca, una diligencia de verificación de las mercancías descritas en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090, con la finalidad de ubicar la caja de cigarrillos que tiene las inscripciones "JJRIO". Sin embargo, estas no fueron ubicables.
47. A partir de ello, este cuerpo Colegiado también hace suya la presunción sugerida por el Ministerio Público respecto de que la referida caja de cigarrillos habría desaparecido y/o sido sustraída precisamente cuando los Oficiales de Aduanas, entre ellos, el impugnante, "acomodaron y sujetaron las latas de chatarra", en la segunda parada que se realizó con la finalidad de reparar "los desperfectos del vehículo tráiler".
48. Cabe destacar especialmente, sin perjuicio de los demás criterios de sospecha que han sido delineados en sede fiscal, que todos los participantes de la acción operativa del día 18 de agosto de 2020 han coincidido en señalar que sí hubo una segunda parada, la cual también se ratificó con el reporte del GPS del vehículo. También señalaron que culatearon el furgón para acomodar las latas de la chatarra, sin que exista en la respectiva Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 este señalamiento puntual.
49. Del mismo modo, no es de soslayar las similitudes entre las letras "A" y "B" que aparecen en la parte externa de las cajas de cigarrillos incautadas por la Policía Nacional del Perú en el domicilio de la persona de iniciales E.A.C. el 27 de agosto de 2020 (Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000096) con las letras externas que aparecen en las cajas de cigarrillos incautadas por el Grupo Operativo de la IA Puno, mediante el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 (incautados nueve días antes), lo que a criterio de esta Sala ratifica las sospechas fiscales.
50. Ahora bien, como se ha reseñado, en el interior del vehículo B8L-921-VCL-970 había cajas de cigarrillos de las marcas Golden Beach, Campeao, Euro, Carnival, Carlyle e Inca; y, asimismo, cajas de pasta dental de la marca Colgate, las cuales fueron descargadas y apiladas. De esto existe amplio registro fotográfico y de video, el mismo que obra en el expediente fiscal.
51. Sin embargo, se verifica que de la grabación del 19 de agosto de 2020 (de la cámara de seguridad N° 02 del local de "Leoncio Prado"), desde las 12:12 horas se empiezan a cargar las cajas de las marcas especiales (Carnival, Esse Double SHOT, Adidas Box 20 y Esse Change) hasta las 12:19. Dichas cajas, en total 39, fueron en teoría cargadas en el furgón EGF-841; pero, cuando la Comisión Investigadora programó

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una diligencia de verificación de mercancías en el Almacén de Juliaca para el día 22 de febrero de 2020, **no se encontró ninguna de las cajas de cigarrillos.**

52. En este marco, todos los Oficiales de Aduana, incluido el impugnante, **han afirmado no tener conocimiento sobre la existencia de dichas cajas de cigarrillos, pese a que ellos mismos participaron en la diligencia de verificación y conteo**, y porque tuvieron el material a la vista y en algunos momentos estuvieron cerca al lugar donde se apilaron las cajas, según se observa del registro de video.
53. Por ello, esta Sala hace suya la conclusión lógica a que ha arribado la Comisión Investigadora: **que el día 19 de agosto de 2020 descargaron en el patio del local de "Leoncio Prado" cajas de cigarrillos de las marcas Carnival, Esse Double Shot, Adidas Box 20 y Esse Change en la cantidad de cuarenta y cuatro (44) cajas, las mismas que no fueron inventariadas ni internadas en el Almacén de Mercancías.**
54. Finalmente, cabe destacar que en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 están descritas (ítem 12) las cajas de pasta dental de la marca "Colgate", consignándose la cantidad de doscientas cincuenta (250) cajas, cifra que no coincide con la cantidad material que del registro visual (video) se aprecia, pues en realidad obraban trescientas (300) cajas.
55. Este cuerpo Colegiado estima como suficiente y razonable el indicio de irregularidad que también fue detectado por la Fiscalía Pública: **que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de pasta dental de la marca "Colgate" al momento en que sale el furgón EGF-841 a abastecerse de combustible o en el momento del traslado de las mercancías hacia el almacén de Juliaca, siendo los únicos responsables de dicha desaparición todos los integrantes del grupo operativo que realizaron la verificación y el conteo de las mercancías, entre ellos el impugnante.** Lo que, en el marco del presente procedimiento, es reprochable pues **ninguno de los oficiales de aduana manifestó o se atribuyó haber realizado la verificación y conteo de las cajas de pasta dental, faltando de forma flagrante a la verdad.**

En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante, constatándose que no brindó información completa para el esclarecimiento de los hechos sucedidos los días 18 y 19 de agosto de 2020.

56. Por otro lado, también queda acreditado que el impugnante no suscribió el **Acta de Inmovilización – Incautación N° 181-0300-2020- 000090**, pese a que estuvo presente en la acción operativa del 18 de agosto de 2020 y en las diligencias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derivadas de ella, llevadas a cabo el 19 de agosto de 2020, no dejando evidencia de su participación.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala ha quedado acreditada la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057. Ello, por cuanto el impugnante no actuó en el marco de los principios de probidad, veracidad y del deber de transparencia, al no haber brindado información completa (veraz y oportuna) a la Comisión Investigadora respecto a su participación en la incautación, conteo e inventariado de cajas de cigarrillos y pasta dental vehículo de placa B8L921/VCL970, y al no suscribir el Acta de Inmovilización – Incautación N° 181-0300- 2020- 000090, pese a que estuvo presente en la acción operativa del 18 de agosto de 2020.

57. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

#### De los demás argumentos del recurso de apelación

58. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que no intervino el vehículo, por lo que de haber suscrito el acta de intervención aduanera habría dado fe de un hecho en el que no participó. Igual situación ocurrió con el acta de incautación, pues en ningún momento se le ha observado realizando verificación y conteo o inventariando las mercancías el día 19 de agosto de 2020, por lo tanto, la exigencia de la suscripción del acta por haber participado en la intervención no se ajusta a ley.
59. Al respecto, ha quedado demostrado que el impugnante sí participó, y activamente, de la intervención ocurrida el 18 de agosto de 2020, así como las posteriores actividades del 19 de agosto de 2020, siendo prueba de ello no solo el testimonio del Oficial de Adunas, F.A.R.T., sino también la información constatable en el Rol de Servicio de agosto de 2020. Y finalmente, la propia declaración del impugnante, debidamente contrastada con la información objetiva que se desprende de las imágenes registradas en ambas fechas, por las cuales es posible contradecir válidamente lo precisado por el apelante.
60. Por otro lado, el impugnante en su recurso de apelación precisa que durante el tiempo que estuvo en el grupo operativo se intervino a más de diez camiones de cigarrillos, lo cual le imposibilitaría recordar cada una de las marcas con las cuales tuvo contacto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

61. No obstante, corresponde precisar que en el presente caso no se ha analizado la presunta imposibilidad material de recordar la mercadería incautada, hecho del que, por cierto, no cabe recibo dada la experiencia práctica que durante los años de servicio ha recabado el impugnante en el desempeño de sus funciones. Propiamente, lo que ha sido materia de fiscalización y eventual sanción fue el hecho de haber omitido información valiosa durante la investigación relativa a presuntas irregularidades detectadas por el Ministerio Público como consecuencia de, entre otras, la ejecución de sus funciones, faltamiento ético que, como se ha visto, es constatable. Por tanto, esta Sala no podría amparar tal argumento.
62. El sancionado alegó también que no se ha descrito qué parte de la información que brindó es incompleta o si no brindó íntegramente información relacionada a un extremo de las diligencias en que participó.
63. No obstante, tal como se describió en la sede de investigación fiscal, la información que brindó el impugnante fue deliberadamente incompleta, pues a pesar de haber encontrado, durante la intervención, una cantidad determinada de diversos productos, solo dejó constancia, conjuntamente con los demás funcionarios, de una cifra menor, omitiendo la mención de los cigarrillos y la pasta dental.
64. Asimismo, en el recurso de apelación se denuncia que no se ha señalado cuál fue el elemento probatorio que acredite de manera indubitable que el impugnante tenía conocimiento de las cajas de cigarrillos cuyas marcas presuntamente se sustrajeron. Solo se presume subjetivamente.
65. Contrario a lo expresado por la defensa del impugnante, existen pruebas objetivas que permitían exigir al servidor la descripción exacta de los cigarrillos y la pasta dental en el acta de intervención, siendo esta en primer término su mera presencia en el acto de intervención, como en segundo lugar, las pruebas fotográficas de que las cajas existieron y que, pese a ello, no fueron debidamente registradas.
66. El impugnante también señaló que no controló o supervisó la diligencia de verificación y conteo de mercancías para poder tener la información y brindarla en el extremo relacionado a qué persona habría realizado la verificación y conteo de dichas mercancías.
67. Al respecto, ha quedado objetivamente constatada la presencia del impugnante en el acto de intervención, siendo el registro fotográfico altamente ilustrativo de la considerable actividad con que se desarrolló el impugnante para con las demás personas involucradas en el acto irregular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

68. Por otro parte, el impugnante ha sostenido que no se le brindó los videos para que pueda ofrecer sus alegatos. Sin embargo, la entrega o no de los videos no es, por sí misma, razón para excusar al impugnante de haber omitido información sobre la diligencia de incautación, más aún si su defensa en todo momento se ha ejercido ampliamente, sin cuestionamientos.
69. De igual forma, en el recurso de apelación el impugnante sostiene que no participó en la entrega de mercaderías al almacén de la Entidad ubicado en la ciudad de Juliaca, siendo prueba de ello los libros de personal de seguridad del almacén, donde describe a todas las personas que ingresaron a dicho recinto, donde no figura el nombre del impugnante.
70. Sin embargo, conforme se determinó en las investigaciones fiscales, todos los Oficiales de Aduana, incluido el impugnante participaron en la diligencia de verificación y conteo, **y según se verifica del registro de video**, tuvieron el material a la vista y en algunos momentos estuvieron cerca al lugar donde se apilaron las cajas, por lo que este argumento debe también ser desestimado.
71. Afirmó también el impugnante que no se puede concluir que se ha inobservado un procedimiento aduanero, en la medida que se encontraron ante la flagrancia de la comisión de un delito aduanero vinculado al contrabando y todas las diligencias se encontraban a cargo del Ministerio Público.
72. En el presente caso se ha determinado la infracción del impugnante por haber omitido dejar constancia de la existencia de determinada mercadería (cigarrillos y pasta dental) tal y como fue encontrada en el operativo que concluyó en una intervención, hecho que, si bien se vincula con la presunta comisión de un delito penal, sigue su propio trámite, por constituir, por sí mismo, una infracción administrativa pasible de ser sancionada, de forma autónoma, en este fuero.
73. También, afirmó el impugnante que, durante los hechos materia de controversia, se encontraba con licencia, por lo que no podía firmar o suscribir ningún documento institucional, específicamente el Acta de Incautación. Sin embargo, se ha comprobado fehacientemente la presencia del impugnante en las jornadas del 18 y 19 de agosto de 2020. Ello, es corroborado por la manifestación del propio impugnante quien reconoció en sus declaraciones brindadas ante la Comisión Investigadora los días 7 y 8 de marzo de 2021, haber participado en la intervención al camión de placa B8L921/VCL970: *"fue en la localidad de Santa Rosa de Mazocruz, participando en dicha intervención los Oficiales de Aduana (...)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

74. Por lo que este argumento de haber tenido licencia, incluso de haber existido en un principio, no es amparable. Máxime, si de la documentación adjunta a su recurso de apelación, no se advierte acto resolutorio alguno que otorgue tal permiso.
75. En el recurso de apelación también se indica que no se explica cómo la Entidad concluyó que las fotos al interior del furgón cuando estaba en el almacén de aduanas ubicado en la ciudad de Juliaca corresponden a julio y no al mes de agosto.
76. Sobre este particular, obra la narración coherente y ordenada de los hechos, recogida en función de sus investigaciones por el propio Ministerio Público, por lo que, sobre sus afirmaciones, así como el material probatorio en que se sustenta, rige el principio de presunción de veracidad, cuyo mérito autoriza que este cuerpo Colegiado estime veraces, es decir, fehacientes, las afirmaciones y probanzas de la autoridad competente, precisamente por esta gozar de legitimidad.
77. El impugnante acusa que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en sus descargos.
78. Esta Sala observa, sin embargo, que la Entidad ha respetado el derecho de defensa del impugnante, pues a lo largo del trámite del procedimiento administrativo disciplinario ha asegurado que este formule sus descargos, valorando los mismos debidamente en la etapa de resolución. Lo que, nuevamente, deja sin sustento este extremo apelado.
79. Asimismo, el apelante sostiene en su recurso de apelación que se verifican diversas causas de nulidad del procedimiento, entre ellas:
- No se ha motivado el video como medio probatorio;
  - No se ha notificado el informe de precalificación;
  - No se ha notificado con el acto de inicio de PAD los videos institucionales;
  - No se ha notificado el Informe N° 85-2021-SUNAT/3H0100 y N° 1645-2021-SUNAT/3H0500
  - No se valoraron los descargos efectuados sobre el Informe N° 85-2021-SUNAT/3H0100.
80. Al respecto, debe tenerse en consideración que el video como medio probatorio ha sido ampliamente valorado, siendo que precisamente en su mérito, así como en otras pruebas, se ha podido comprobar fehacientemente que la versión expresada por, entre otros, el impugnante, no era cierta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

81. De otro lado, sobre la falta de notificación de determinados actuados, esta Sala debe resaltar que el impugnante, en todo momento, ha hecho ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, por lo que la presunta irregularidad, que no se advierte, no se puede declarar desde el plano fáctico.
82. Finalmente, sobre la no valoración de los descargos, no cabe sino reiterar que esta Sala ha podido constatar que la declaratoria de responsabilidad del impugnante responde a un previo análisis objetivo de su conducta, así como de la valoración del contenido de su defensa procedimental, por lo que no cabe amparo de este extremo de la apelación.
83. El impugnante sostiene, de otro lado, que en el presente caso no se ha enervado el principio de licitud a su respecto.
84. Sin embargo, sobre este argumento de defensa no cabe recibo alguno, pues conforme se ha determinado tanto en las investigaciones a nivel fiscal, como las pesquisas realizadas por la Entidad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad del impugnante es comprobable a partir de hechos objetivamente demostrados, por lo que la licitud con que, en principio, partía su conducta ha sido legítimamente superada en esta instancia, razón por la cual este Colegiado desestima este extremo de la impugnación.
85. En el recurso de apelación se denuncia, también, que se ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello el principio de igualdad ante la ley. Lo que se engarza con la acusación relativa a que en la resolución de sanción no se ha cumplido con respetar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en su pronunciamiento anulatorio previo, pues la Entidad ha incurrido en los mismos errores argumentativos en lo relacionado a la motivación de los criterios de graduación de la medida disciplinaria a imponer
86. No obstante, según la parte *in fine* del artículo 6º del TÚO de la Ley Nº 27444, “*No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.*”
87. Así, sobre este particular conviene recordar que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “*(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"<sup>27</sup>.

88. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"<sup>28</sup>.
89. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
90. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.
91. En lo concerniente a la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado", la Entidad ha referido que "*la falta de probidad y el hecho de no haber brindado información completa para el esclarecimiento de los hechos por parte del señor Fernando Cortegano García, al no haber suscrito el Acta de Inmovilización – Incautación [...] ha determinado que no*

<sup>27</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>28</sup>Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*exista un correcto funcionamiento de la entidad [...]. Su conducta deshonesto, impropia, no fidedigna, ni transparente afectó gravemente el servicio de control aduanero, puesto que no permitió un debido registro de los bienes objeto de comercio en la zona de frontera, impidiendo afrontar correctamente el avance del contrabando, que como es de público conocimiento, cada día se ve incrementado y por ende afecta nuestra economía, generando menores recursos para el Estado. (...) [E]stos hechos fueron de conocimiento del Ministerio Público, afectándose de este modo la imagen de la institución y sus integrantes; toda vez que el proceder de [el impugnante] da muestra de que los trabajadores de SUNAT no se conducen con la rectitud que el cargo amerita, más aun tratándose de personal que por participar en operativos se encuentra en contacto directo con los contribuyentes y usuarios. (...)"*

92. Asimismo, la Entidad ha hecho referencia al grado de jerarquía y especialidad del impugnante, en su calidad de Especialista 1 de la División de Control Operativo de la SUNAT, al referir que: *"en ese sentido, se verifica que se trata de un trabajador con amplia experiencia laboral, considerando sus años de servicios. Asimismo, se trata de un trabajador que contaba con la capacitación y experiencia en el ámbito de su función como Oficial de Aduanas, por lo que era consciente de la importancia de su labor de control aduanero de las mercancías de tránsito por el país, y tenía pleno conocimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley N° 27815 (...). Asimismo, corresponde precisar que en su condición de Oficial de Aduanas, tenía prerrogativas de control aduanero, por lo que en este contexto resulta de mayor exigencia una actuación acorde a la Ley N° 27815 (...), máxime, si como Especialista 1 (...) asignado a la sección fronteriza y en específico al Grupo Operativo, mantiene trato directo con los usuarios del servicio al momento de realizar los controles correspondientes (...)"*
93. Por otro lado, respecto a las circunstancias en que se comete la infracción, la Entidad precisó: *"Los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario se suscitaron en circunstancias que el señor Fernando Cortegano García participó juntamente con otros trabajadores en la acción operativa y diligencias derivadas, los días 18 y 19 de agosto de 2020, en la que se incautaron cigarrillos y cajas de pasta dental (...) que posteriormente fueron contadas e inventariadas (...). En ese contexto, ante la noticia periodística, el Intendente de la Aduana de Puno designó a una Comisión Investigadora la que determina que respecto de la intervención efectuada el día 18 de agosto de 2020 se han sustraído o perdido 44 cajas de cigarrillos de diferentes marcas y 50 de pasta dental (...). Es en ese escenario que el trabajador no brindó información acorde a la realidad de los hechos que permita esclarecer los hechos, no dejando además, constancia de su participación al suscribir el Acta de Inmovilización – Incautación N° 181-0300-2020-000090 (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

94. Finalmente, sobre la participación de uno o más servidores, el órgano sancionador determinó lo siguiente: *"(...) En ese sentido, se considera una circunstancia agravante el hecho que en los hechos materia de PAD, exista una participación plural de agentes, esto es, se verifica que se encuentran involucrados en los hechos más de dos trabajadores (...) todos ellos, asignados al Grupo Operativo de la Intendencia de Aduana Puno y que participaron en la diligencia del 18 y 19 de agosto de 2020 (...)".*
95. A criterio de esta Sala, tales expresiones no faltan a las exigencias de la debida motivación de las resoluciones administrativas, pues la Entidad ha expresado claramente cómo es que la conducta infractora del impugnante en efecto ha supuesto una afectación grave al servicio público que provee la SUNAT, así como, tanto más importante, a su reputación de cara a la percepción de los usuarios.
96. En el acto de sanción también se ha señalado que la infracción tiene consecuencias a gran escala, pues se está privando al Estado Peruano de llevar a cabo adecuadamente sus políticas de prevención del contrabando, así como de aplicar rigurosamente el marco legal relativo a ello. Por lo que a todas luces es comprobable, a partir de la conducta del impugnante, una grave afectación a los intereses generales, razón por la que este último argumento de defensa no es amparable por este Tribunal.
97. De igual forma, se han delimitado otros criterios relacionados a la graduación de la sanción, que a consideración de la Entidad, generaron que la desvinculación del impugnante sea la destitución, pues el mantenimiento de la relación laboral con la Entidad devino en insostenible. Así, las circunstancias relacionadas a la comisión de la infracción y la especialidad del cargo del impugnante, fueron criterios considerados por la Entidad para determinar la sanción impuesta, conforme a lo señalado en los numerales 92 a 94 de la presente resolución.
98. Por ello, esta Sala comprueba que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
99. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no importan la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario ni desvirtúan la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

100. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO CORTEGANO GARCÍA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000111-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FERNANDO CORTEGANO GARCÍA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 34 de 35





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L17/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 35 de 35

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

